



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9682-2006-PHC/TC
ÁNCASH
JHONY RICHARD MOQUILLAZA TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Ronald López Julca, a favor de su patrocinado don Jhony Richard Moquillaza Torres, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 144, su fecha 10 de octubre de 2006, que, confirmando la recurrida, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, doña Silvia Aidé Paredes Goigochea; el fiscal adjunto, don Vladimir Páucar Torres; y el juez del Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, don David Manuel Gamarra Benites; con la finalidad de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción y de todo lo actuado en el proceso penal sumario 2006-229-0201-JR-PE-03, seguido en su contra por ante el Tercer Juzgado Penal de Huaraz, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado; asimismo, solicita que el Fiscal formule nueva denuncia penal y que el Juez dicte nuevo auto de apertura. Alega que el auto no está debidamente motivado porque no se ha realizado una calificación específica del delito que se le atribuye. Aduce vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, motivación, defensa, contradicción procesal y del principio de legalidad.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que del estudio de las piezas instrumentales obrantes en autos, a fojas 80, se observa que el recurrente, con fecha 1 de septiembre de 2006, presentó escrito ante el Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, solicitando la nulidad de todo el proceso, el mismo que ha sido objeto de pronunciamiento por el *a quo*, quien ha admitido la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nulidad y corrido traslado al Ministerio Público, encontrándose el asunto pendiente de resolución.

4. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes han sido atendidas a través de resoluciones que cumplen el imperativo impuesto por el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.
5. Que, por otro lado, cabe recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)